

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	050013333011- 2024-00250 -00
Demandantes	1. MARISOL HINESTROZA CARTAGENA 2. REINALDO ANTONIO DÍAZ IZQUIERDO 3. KAREN DAYANNA BETANCUR HINESTROZA 4. THIAGO ALEJANDRO DÍAZ HINESTROZA 5. YEISON ALEXIS HINESTROZA CARTAGENA
Demandados	1. Hospital General de Medellín 2. Carolina Montoya Arango 3. Clínica Del Prado S.A.S. 4. Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	Niega amparo de pobreza

ANTECEDENTES

En su escrito de demanda, el apoderado de los demandantes manifestó lo siguiente:

AMPARO DE POBREZA

Mis clientes manifiestan bajo la gravedad de juramento no tener como sufragar los gastos de este proceso sin menos cabo de lo necesario para propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos.

En virtud de lo anterior, pasa el Juzgado a analizar la solicitud de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia y oportunidad del amparo de pobreza el Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de

demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-339 de 2018, ilustró sobre la institución de amparo de pobreza de la siguiente manera:

*Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los **presupuestos mínimos** para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso" (art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que "el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).*

*Adicionalmente, indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso". Y que "el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152).** En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que "el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga" (art. 157).*

*De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, **es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.***

***En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal,** afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

*Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que **su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta***

institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Negrilla propia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud del apoderado de los demandantes no cumple con los requisitos que ha establecido la norma y desarrollado la jurisprudencia, al no presentarse la solicitud de manera personal con la afirmación bajo juramento de no estar en condiciones de asumir el proceso; y, teniendo en cuenta que este beneficio no puede otorgarse a las personas de manera indiscriminada, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado por Samai)
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez